

Santiago, siete de agosto de dos mil veinte.

A los escritos folios N°s 89971-2020 y 89972-2020: estése a lo que se resolverá.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia apelada con excepción del motivo sexto, que se elimina.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que en la especie Carlos Jara Silva deduce recurso de protección en contra del Hospital Carlos Van Buren de Valparaíso fundado en que padece de gonartrosis severa bilateral, enfermedad que resulta invalidante si no es abordada mediante un tratamiento quirúrgico, el que, según refiere, ha sido postergado por seis años. Califica dicha tardanza de ilegal y arbitraria y acusa que vulnera el legítimo ejercicio de las garantías establecidas en los números 1, 2, 4 y 9 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Explica que desde el 10 de octubre de 2013 se encuentra en condiciones de ser sometido a una intervención quirúrgica en su rodilla derecha para corregir la dolencia descrita, pese a lo cual, y no obstante las diversas gestiones que ha realizado en todos estos años, ello no ha ocurrido; añade que si no se lleva a cabo el tratamiento quirúrgico, seguido de uno kinesiológico, deberá emplear una silla de ruedas, situación que significará la inmediata



pérdida de su fuente laboral, pues trabaja como comerciante ambulante, a lo que agrega que no tiene hijos que puedan cuidar de él.

En cuanto a las garantías conculcadas, expresa que la espera descrita no se basa en argumento lógico alguno, pues se ha dilatado por seis años sin que se le hayan entregado motivos fehacientes y ajustados a Derecho que justifiquen su duración. Acusa, además, que la institución de salud pública ha vulnerado lo prescrito en los artículos 2, 10 y 38 de la Ley N° 20.584.

Termina solicitando que se ordene realizar el aludido procedimiento quirúrgico en plazos inmediatos, dada la extensa espera que ha debido padecer, y que, de no ser ello posible, se disponga que el Director del Hospital Carlos Van Buren proceda con las derivaciones correspondientes al sistema externo, pues sobre él recae el deber de agotar todos los medios necesarios para satisfacer la demanda asistencial de su parte.

**Segundo:** Que al informar el recurrido pidió el rechazo del recurso, con costas, alegando, en lo sustancial, que el Hospital Carlos Van Buren se ha visto inmerso de antaño en una grave crisis presupuestaria y que, además y pese a todos los esfuerzos de su parte para otorgar cobertura a todos sus pacientes, existen otros factores externos que han repercutido gravemente en el retardo de las cirugías



electivas. Así, indica que, como es de público conocimiento, a partir del denominado "Estadillo social", la carga asistencial que su parte debe enfrentar se ha visto incrementada considerablemente, dado el gran número de pacientes ingresados a su Unidad de Emergencia para recibir atención médica de distintas características y complejidades, a lo que se deben agregar los pacientes neuro-quirúrgicos graves recibidos desde distintos lugares a fin de que el Servicio de Neurocirugía de ese hospital lleve a cabo la resolución quirúrgica de sus casos.

Añade que el 13 de noviembre de 2019, y ante el riesgo de colapso sanitario debido a estos hechos, el Ministerio de Salud expidió el Decreto N° 55, que declaró alerta sanitaria en la Región de Valparaíso y otorgó facultades extraordinarias para contener la emergencia, entre las que se cuenta la de "suspender las cirugías electivas y programadas, que no sean de urgencia", medida que afectó al actor.

Sostiene que, todavía más, y como consecuencia del brote de Coronavirus 2019, el 5 de febrero de 2020 el citado Ministerio, por medio del Decreto N° 4/2020, dispuso Alerta Sanitaria y otorgó facultades extraordinarias a los Servicios de Salud para la contención de la Emergencia de Salud Pública Internacional aludida, incluyendo la de reasignar servicios clínicos y unidades de apoyo de la Red



Asistencial de Salud, así como la de suspender cirugías electivas y programadas que no sean de urgencia.

Expone que el 16 marzo del presente año el país entró en la fase IV del brote del nuevo Coronavirus "2019-NCOV", motivo por el que ese centro asistencial debió adoptar diversas medidas de contención, asistencia, elaboración y ejecución de los planes locales para el funcionamiento y otorgamiento de la atención de salud a toda la comunidad, así como de protección de la salud de sus funcionarios, una de las cuales consiste en la suspensión transitoria de cirugías electivas, hasta que los efectos sanitarios de la citada enfermedad puedan ser contenidos.

Precisa, finalmente, que la patología del recurrente no reviste caracteres clínicos de urgencia y consigna que, en todo caso, fue intervenido de su rodilla izquierda el 9 de julio del año 2019, siendo dado de alta de esta parte del tratamiento el 13 de noviembre del mismo año, fecha desde la que se ha intentado practicar la cirugía de su rodilla derecha, sin éxito, por las razones anotadas. Señala, por último, que no obstante lo expuesto, realizará las gestiones tendientes a dar solución a su problema, en la medida que cuente con recursos físicos y humanos disponibles para ello, condición esta última que, en todo caso, dependerá en gran medida del problema sanitario aludido más arriba.



**Tercero:** Que en la especie ha quedado debidamente acreditado, puesto que el recurrido no controvertió las pertinentes afirmaciones del actor, que Carlos Jara Silva padece de gonartrosis severa bilateral, enfermedad cuya resolución es quirúrgica, de la que fue diagnosticado en el hospital recurrido en el mes de septiembre del año 2013, hallándose en condiciones de ser sometido a la cirugía necesaria para su tratamiento desde el 10 de octubre de ese año 2013, data desde la cual se le han practicado numerosos exámenes previos a dicha intervención quirúrgica, misma que, no obstante, no se ha concretado.

Asimismo resulto demostrado, pese al silencio del recurrente sobre este punto, que, como parte del tratamiento a que debe ser sometido, el 9 de julio de 2019 fue operado de su rodilla izquierda, siendo dado de alta por el kinesiólogo que lo atendió el 13 de noviembre recién pasado.

Por último, se acreditó que la cirugía que se debe practicar en la rodilla derecha del actor no se ha llevado a efecto hasta la fecha.

**Cuarto:** Que, por otro lado, el recurrido no adujo, ni mucho menos probó, la concurrencia de alguna razón que justifique o, cuando menos, explique la extensísima tardanza a que se ha visto sometido el recurrente para la realización de la cirugía materia del presente recurso.



**Quinto:** Que en las anotadas circunstancias forzoso es concluir que el señalado retraso, de casi siete años de extensión a esta fecha, constituye indudablemente una omisión que debe ser calificada de arbitraria, puesto que no se divisa motivo, lógico y racional, que justifique semejante dilación, máxime si las alertas sanitarias en que el recurrido ha asentado su defensa son de reciente ocurrencia, pues datan de una fecha no anterior al mes de octubre del año 2019, mientras que la espera del recurrente se ha prolongado desde octubre de 2013.

**Sexto:** Que, por último y como es evidente, una demora como la expuesta transgrede la garantía constitucional del actor contemplada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, desde que ha afectado, por largos años, su integridad física y su salud mental, motivo que se estima suficiente para acoger el recurso deducido, en los términos que se dirán en lo resolutivo.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de abril del año dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por Carlos Jara Silva, disponiendo que, en consecuencia, el Hospital Carlos Van



Buren deberá someter al actor a la intervención quirúrgica materia de autos, esto es, a una Artroplastía total de rodilla derecha, en un plazo no superior a seis meses contado desde el término de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19, actualmente vigente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Gajardo.

Rol N° 44.060-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sra. María Cristina Gajardo H. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Lagos y Sra. Gajardo por estar ausentes. Santiago, 07 de agosto de 2020.



En Santiago, a siete de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

